

88296976-DFF

Juicio No. 18571-2018-00846

## UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTON AMBATO, PROVINCIA DE TUNGURAHUA DE

TUNGURAHUA. Ambato, miércoles 21 de noviembre del 2018, las 11h49. VISTOS: Siguiendo con la consecución de la presente causa y siendo su estado el de resolver. En lo principal: Con fecha miércoles 31 de octubre del 2018, a las 13h37©llega a conocimiento de esta Judicatura, mediante Parte Policial No. SURCP97245836 y documentación adjunta; que corresponde al expediente signado con el No. 185712018-00846; y que previo sorteo respectivo, se me hace conocer la aprehensión del señor SEGUNDO DAVID POAGO CAISA, por presunta violencia intrafamiliar, por delito flagrante por agresión física perpetrada en contra de la señora MARIA MERCEDES PILAMUNGA CURRILLO, y su hijo JONATHAN ISRAEL POAGO PILAMUNGA de 12 años de edad, por lo que dentro de la presente causa se aplica el procedimiento expedito, del Código Orgánico Integral Penal, para el juzgamiento de delitos contra la mujer o miembros del núcleo familiar, de conformidad con lo dispuesto en los Art. 76, numerales 1, 3 y 7, y Arts. 16, y 169 de la Constitución de la República, en concordancia con lo determinado el Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial; habiéndome pronunciado de forma oral, la respectiva resolución en la audiencia de juzgamiento, siendo legal y necesario emitir la presente sentencia de forma escrita y motivada, conforme lo dispuesto en la regla 18 del artículo 643 de Código Orgánico Integral Penal, se considera:

PRIMERO: ANTECEDENTES.- Con fecha 31 de octubre del 2018, a las 15h00, se instaló la Audiencia Oral de Calificación de Flagrancia y Control de Constitucionalidad de la aprehensión, y en la cual, se constató la presencia de los sujetos procesales; el Dr. Lenin Haro, como Agente Fiscal de Flagrancias, una vez calificado el hecho como flagrante conforme lo previsto en el Art. 527 y 529 del Código Orgánico Integral Penal, éste formuló cargos en contra del señor SEGUNDO DAVID POAGO CAISA, por el cometido del delito contra la integridad personal, de su hijo menor de edad J.I.P.P., concretamente la infracción tipificada en el Art. 156 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 152 numeral 2 ibídem, esto es delito de lesiones establecida con una incapacidad de quince (15) días. Una vez formulado cargos en dicha audiencia, se convocó audiencia en procedimiento directo para el día 13 de noviembre del 2018, a las 08h30©para que tenga lugar la Audiencia de Procedimiento Directo, conforme las reglas del Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal; más, previo a instalar esta, el Ab. Pedro Tisalema, como Agente Fiscal de la causa, previo a la instalación de la Audiencia en procedimiento directo, manifiesto y solicitud la aplicación de Procedimiento Abreviado al haber llegado a un acuerdo con el Procesado y sus defensores Dr. Lener Chicaiza, y Ab. Freddy Parra. Así entonces, se analizó, el numeral 2 del Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, que determina: <sup>a</sup>La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de

formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio<sup>o</sup>, por su parte, el Art. 640.1 del mismo cuerpo legal dice; <sup>a</sup> Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código<sup>o</sup>, el propósito de este procedimiento es concentrar en una sola audiencia todas las etapas de juicio, incluida la Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio, por lo que es oportuno y pertinente que previo a instalar la audiencia de juicio propuesta con antelación y señalada, se pueda admitir una petición que conforme la norma es necesariamente, y subsume a una fase del proceso penal, que está integrada o forma parte de alguna forma del procedimiento directo. Por legal y ser pertinente, se dio paso a la petición realizada por Fiscalía, por lo que solicita la palabra y manifiesta haber logrado un acuerdo con el procesado y sus defensores para que en Sentencia se le imponga la pena determinada en el Art.156 en relación con el Art. 152.2 del Código Orgánico Integral Penal, y con la reducción de la pena conforme lo establece el tercer inciso del Art. 636 del Código Orgánico Integral Penal. Por lo tanto se pregunta al señor Procesado asistido por sus defensores, si acepta la aplicación del procedimiento abreviado, y las consecuencias legales. Una vez instalada la Audiencia de Procedimiento directo, y dando cumplimiento a lo previsto en el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, se solicitó tanto al Procesado como a sus defensores, expongan de forma oralmente su aceptación respecto del procedimiento solicitado por Fiscalía, ante lo cual el procesado admite haber cometido la infracción que se le atribuye así como consiente en la aplicación del Procedimiento Abreviado, mientras que su defensor admite y acredita que su defendido ha consentido el hecho y procedimiento sin violación de sus derechos constitucionales, como consta de la grabación, y del acta de audiencia. Se verifico que se encuentren contemplados los requisitos legales y que el señor Procesado ha sido informado oportunamente de las consecuencias jurídicas del trámite requerido, se admitió al Procedimiento Abreviado y en Audiencia Oral, Contradictoria, y reservada por la complejidad de la materia, esta autoridad emitió de forma oral sentencia condenatoria, conforme las reglas dispuestas en el Código Orgánico Integral Penal, mas sin embargo es necesario que la sentencia sea reducida a escrito, por lo que dentro del plazo establecido en el Art. 621 y dando cumplimiento a los requisitos del 622 del Código Orgánico Integral Penal. SEGUNDO: COMPETENCIA.- La suscrita, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo que determina el Art. 169 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución No. 52 A, de fecha 5 de febrero del 2018, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, y que resuelve dar las competencias para el conocimiento de delitos y contravenciones en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar y femicidio, así como en el Art. 570 del Código Orgánico Integral Penal y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 404, 635 y siguientes del mismo cuerpo legal, tomando en consideración que los sujetos procesales son padre e hijo, entre sí, y que dentro del mismo acto fue agredida su cónyuge, por lo que se encuentran comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica Para Prevenir

y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en su Art. 1, por lo que tengo competencia para conocer la presente infracción. TERCERO: VALIDEZ PROCESAL.- En el presente caso se ha dado cumplimiento a la norma del debido proceso consagrado en los Arts. 75 y 76 de la Constitución ecuatoriana, así como las solemnidades sustanciales sin que exista ninguna de las causales de nulidad previstas en la ley, por lo tanto se declara su validez procesal. CUARTO: IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA PROCESADA.- SEGUNDO DAVID POAGO CAISA, quien dice llamarse así, y se desprende de sus documentos personales, de 34 años de edad, de estado civil casado, portador de la cédula de ciudadanía No. 1803969714, domiciliado en Pucara Grande, sector Pampa Redonda, este cantón Ambato, provincia de Tungurahua, de nacionalidad ecuatoriana. QUINTA.- Conforme lo señala Art. 622, numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, se colige la relación del hecho factico punible de la siguiente forma: Con fecha domingo 30 de octubre del 2018, a las 22:02, se conoce que agentes de policía concurren mediante llamado de auxilio, el 30 de octubre del 2018, a las 17:15, quienes tomaron contacto con la denunciante la misma que ha manifestado que había sufrido ella y que su hijo J.I.P.P., agresiones por parte de su esposo, el mismo que permaneció en el lugar de la infracción, y se encontraba con aliento a licor, y por orden del fiscal de turno el sujeto fue aprehendido, por lo que el Fiscal en Audiencia determino quien es la víctima y quien es el victimario, el adolescente fue agredido por su padre, recibiendo golpes en su humanidad específicamente en la nariz, por lo que toman el procedimiento y lo detienen. El Art. 156 del Código Orgánico Integral Penal dice: a Violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar. La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio.º, por su parte, el numeral 2, del Art. 152 del COIP dice: a Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de nueve a treinta días, será sancionada con pena privativa de libertad de dos meses a un añoº. Fiscalía conto con elementos probatorios en audiencia como: la versión de la víctima u ofendida; versión de la madre del adolescente; el parte policial de aprehensión; el Informe Médico Legal suscrito por el Dr. Ángel Herrera Acosta, quien determina en la víctima una incapacidad de QUINCE DIAS; la versión de los Agentes de Policía que tomaron procedimiento; Informe Pericial de Reconocimiento del Lugar de los Hechos No. UCTIT1802193. Con todas estas actuaciones está justificada tanto la materialidad de la infracción, así como la responsabilidad del hoy sentenciado. SEXTA: Fiscalía como titular de la acción solicitó la aplicación del Procedimiento Abreviado, el mismo que se dio trámite inmediatamente y se dio paso a la audiencia respectiva en la cual el procesado a viva voz manifestó que se le había explicado y consintió el procedimiento, admitiendo el hecho que se le imputa y accediendo de forma voluntaria; por lo que es innegable que la simple aceptación del cometimiento de la infracción le permite conforme a la ley negociar y beneficiarse en el momento de ser juzgado y la aceptación de la pena, conforme las reglas del Art. 636 penúltimo

inciso del Código Orgánico Integral Penal que dice: <sup>a</sup> La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal°; por lo que al ser sancionado este Delito de Lesiones con una pena privativa de libertad de dos meses a un año, y en relación al Art. 156 que determina que la pena será aumenta en un tercio; fiscalía ha negociado una pena de CINCUENTA DIAS, que se ajusta a la norma procesal penal, por lo que es admisible y adecuada conforme a la ley. SEPTIMA: MOTIVACION.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se motiva de la siguiente manera la presente sentencia: La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 169 señala: <sup>a</sup>El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.º, y en el Art. 190 dispone: a Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.º. Por su parte, el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal norma el Procedimiento Abreviado y señala requisitos sustanciales que son: <sup>a</sup> 1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado<sup>o</sup>, al respecto, el delito por el cual se procesó tiene una pena privativa de libertad de dos meses a un año, con lo que se cumple el primer requisito; <sup>a</sup> 2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio<sup>o</sup>, la propuesta fue presentada dentro de término, esto es previo a ser instalada la audiencia de procedimiento directo solicitada; <sup>a</sup> 3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuyeo, como consta de la grabación de la audiencia, justamente el señor procesado SEGUNDO DAVID POAGO CAIZA, previa la orientación y asesoramiento de su defensa ha consentido en el Procedimiento Abreviado y ha admitido el hecho fáctico que se le atribuye; y, <sup>a</sup> 4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionalesº, y la defensa del procesado de igual manera, ha expresado y acreditado que su defendido consiente en el trámite y que no existe violación de derechos de ninguna naturaleza dentro del presente trámite. El Art. 42 del COIP en su parte pertinente señala: <sup>a</sup> Autores. Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades: 1. Autoría directa: Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata°. En el marco constitucional que nos rige, las normas relativas a la prevención y sanción de la violencia intrafamiliar se encuentran contendidas en el Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo que dice: <sup>a</sup> Art. 66. Se reconoce y garantizará a las personas: <sup>1</sup>/<sub>4</sub> 3. El derecho a

la integridad personal, que incluye: 4 a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexualo. De forma obligatoria, también en el presente caso, se debe aplicar la llamada interseccionalidad, o discriminación, entendida como una metodología para la investigación en el ámbito de la justicia social y con la que se busca abordar las formas en las que el racismo, el patriarcado, la opresión de clases, el sexismo, entre otros sistemas de discriminación, crean desigualdades dentro de esta sociedad androcéntrica, que estructuran las posiciones relativas de las mujeres, con el fin de entender las relaciones de poder existentes entre los sujetos procesales. A través de la discriminación, se evidencia el machismo y el pensamiento dicotómico que presenta el procesado, entendido éste como aquel pensamiento en el cual se concibe de que las mujeres se hicieron para una cosa y los hombres para otra. Por lo expuesto, la actitud del procesado en contra de la parte ofendida, lesiona lo determinado en el Art. 66 de la Constitución de la República, ya que no ha respetado el derecho que tiene la víctima a la integridad física, moral, y psíquica, además vulnera el derecho que tiene toda persona a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado; pues en el presente caso, se le ha violentado, razón por la cual se encuentra comprendida dentro de los grupos de atención prioritaria determinado en el Art. 35 de la misma Carta Magna, situación que como operadores de justicia no debemos dejar pasar por alto; así como también velar por que los recursos penales y civiles se utilicen en los casos en que el autor de una infracción de violencia doméstica represente una peligrosa amenaza para la víctima; y vigilar que en cualquier acción emprendida para proteger a las personas contra la violencia se tenga en cuenta su seguridad, recalcando que los derechos del agresor no pueden dejar sin efecto los derechos humanos de la persona agredida como a la vida y a la integridad física y mental; así mismo que las actuaciones de los distintos operadores de justicia estén enmarcados dentro de los Instrumentos Internacionales como Derechos Humanos; Derechos del Hombre y del Ciudadano, y en la Declaración Universal de derechos humanos, el Pacto de San José, que protege todas y cada una de las libertades a las que tiene derecho el Hombre, la Constitución de la República, el Código Orgánico Integral Penal para evitar la tolerancia, omisión, negligencia y una pasividad extrema en relación a la violencia doméstica de este país, debiéndose dar el apoyo necesario a las víctimas de violencia intrafamiliar, que ha sido víctima de cualquier acción o conducta basada en su género que cause daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, está el derecho a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral y el derecho a la libertad y seguridad personal, siendo obligación de los Estados Partes como el nuestro, el de suministrar los servicios especializados y apropiados a las víctimas de violencia, a través de entidades públicas o

privadas, sobre la base de la igualdad del ser como tal, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.-Por lo que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la IMPUNIDAD PROPICIA LA REPETICIÓN CRÓNICA DE LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS, y la total indefensión de las víctimas y sus familias. <sup>a</sup> El artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone, en lo pertinente: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano°. Por lo tanto no se puede dejar de juzgar los hechos de violencia intrafamiliar cuando existen los elementos de prueba suficientes dentro de un proceso. Debemos tomar en cuenta que en materia de violencia doméstica, no existe fuero alguno, y que todos los agresores deben tener el mismo trato sin distinción alguna, pese a que la Ley Supra diga lo contrario en otro tipo de casos pero el de violencia doméstica o violencia de género, está protegido no solo por la Carta Magna sino por los Convenios Internacionales como ARTÍCULOS 5 (DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL) Y 11 (PROTECCIÓN DE LA HONRA Y DE LA DIGNIDAD) EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 (OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS; que tienen la misma fuerza de ley, la Carta Magna, en su capítulo tercero derechos de las personas y grupos de atención prioritaria en su Art. 35 a 1/4 La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual<sup>1</sup>/<sub>4</sub>°, por lo tanto las personas cualquiera que sea su etnia, raza, etc. serán juzgados de la misma forma conforme lo determina el Art. 159 del Código Orgánico Integral Penal.- Además todas las personas tenemos los mismos derechos los cuales están reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional e internacional, no hay justificación alguna para usar la violencia física en contra de los demás, pues debemos considerar en primer lugar que los seres humanos merecen respeto. Estos privilegios son las pautas que orientan la convivencia humana y tienen como punto de partida los principios de libertad y de igualdad. A pesar de existir un amplio dispositivo nacional, regional, e internacional para la defensa de los derechos de las personas no hay un respeto absoluto por estos. En muchos países se manifiestan violaciones a los Derechos Humanos, como producto de la misma sociedad androcéntrica en la que vivimos.- Lo previsto en el art. 169 parte final de la Carta Magna, que dice a ¼ No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.º. Así como lo previsto en el Art. 2. 2, y Art. 3.1, de la Convención de los derechos del Niño, que dice: <sup>a</sup> Art. 2.2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares. Art. 3.- 1. En todas las medidas concernientes a los niños

que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.º, en concordancia con lo que prescriben los Art, 65.3inc 2; Art. 67; a Art. 73.- Deber de protección en los casos de maltrato.- Es deber de todas las personas intervenir en el acto para proteger a un niño, niña o adolescente en casos flagrantes de maltrato, abuso sexual, tráfico y explotación sexual y otras violaciones a sus derechos; y requerir la intervención inmediata de la autoridad administrativa, comunitaria o judicial.º, y el Art. 79 numerales 4, 7, 8, y 9.- OCTAVA: **RESOLUCIÓN.-** Por todo lo expuesto, al haberse justificado los presupuestos legales necesarios para la aplicación del Procedimiento Abreviado, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, al estar determinada con exactitud la condición de AUTOR del Delito de Violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar, previsto en el Art. 156 del Código Orgánico Integral Penal, en relación con el numeral primero del Art. 152.2 del mismo Cuerpo Legal, se condena al señor SEGUNDO DAVID POAGO CAISA, de 34 años de edad, con Cédula de Ciudadanía No. 1803969714, domiciliado en Pucara Grande, sector Pampa Redonda, de este cantón Ambato, Provincia de Tungurahua, con una Pena Privativa de Libertad de CINCUENTA DIAS, que fue negociada entre la defensa del procesado y sugerida por Fiscalía, así como a una multa de DOS salario básicos unificados del trabajador en general, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 70 del Código Orgánico Integral Penal, que deberá ser depositado en la Cuenta del Consejo de la Judicatura de Tungurahua, cuenta corriente No. 3001107926, Código 170499 del Banecuador B.P., en el plazo de 05 días, una vez obtenida su libertad; caso contrario deberán ser recaudados incluso mediante procedimiento coactivo, para lo cual se emitirá la correspondiente Orden de Cobro. La pena la deberá cumplir en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de la Ciudad de Ambato, debiendo descontarse el tiempo que hubiere permanecido detenido por esta causa. Conforme lo establece el numeral 8 del Art. 12 del Código Orgánico Integral Penal, por dictarse una sentencia condenatoria en su contra, se suspende su derecho al sufragio, para lo que se oficiará al Consejo Provincial Electoral de Tungurahua, así como se declara su condición de Interdicto, conforme lo determina el Art. 56 de la misma norma. Como medio de reparación integral de la víctima se dispone que la víctima y su entorno familiar sean sometidos a un tratamiento Psicológico, conforme lo señala el numeral 2 del Art. 78. Conforme el numeral 3 del Art. 78, Se le indemniza en la suma de CUATROCIENTOS DOLARES, como compensación por todo perjuicio como resultado de la infracción penal, dispuesta en el Código Orgánico Integral Penal, así como a la garantía de no repetición según lo señala el numeral 5 del mismo artículo.- Así como cubrirá todo los gastos médicos de su hijo, J.I.P.P., que devengan de la agresión.- Se ratifican las Medidas de Protección dictadas en Audiencia de Flagrancia.- Se dicta Medida de Protección del Art. 558 ibídem, la del numeral 9, para cual la víctima y sus padres tomaran contacto con el Psicólogo de esta Unidad Judicial.- Remítase la causa al área de sorteos para que el Juez de Garantías Penitenciaras que por sorteo corresponda, proceda con el cómputo de la pena. Ejecutoriada esta sentencia se archivará la causa.- Actúe como Secretaria la Dra. Anita Quinteros. Notifíquese.-

NUÑEZ NUÑEZ EVA DEL ROCIO

**JUEZA**